

DERECHOS A LA CÁRCEL

Fernando REVIRIEGO PICÓN

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. UNED

Lección inaugural del curso 2018-2019
UNED Ejea de los Caballeros, 30 de noviembre de 2018

Resumen: Texto de la conferencia impartida en el aula universitaria de Ejea de los Caballeros en la que se aborda la cuestión de los derechos de los reclusos. En la intervención, de forma escalonada, se parte del cuarenta aniversario del texto constitucional, para pasar a continuación a analizar el innovador artículo 25 del texto constitucional y la actividad de la UNED en los centros penitenciarios.

Palabras clave: Constitución; cárceles; derechos; educación.

Abstract: Text of the lecture analyzing the rights of the inmates, given at the university lecture hall of Ejea de los Caballeros. After framing the talk within the 40th anniversary of the Spanish Constitution, its innovative article 25 is subject of analysis to end with an overview of the UNED's activity in prisons

Keywords: Constitution; prisons; rights; education.

Es una gran satisfacción poder participar en este acto académico de inauguración del curso 2018/2019 en el que se hará entrega de los diplomas a los estudiantes que han finalizado sus estudios en el curso pasado, tanto de Acceso como de Grado. Y, antes de comenzar mi intervención, me gustaría agradecer al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, representado por su Concejal de educación, José Antonio Remón, y al Centro de la UNED de Calatayud y a su Directora, Ana Lagunas, la oportunidad de estar hoy aquí; también, por supuesto, a Enriqueta Sebastián, secretaria del Centro de Calatayud y a Verónica Martínez, secretaria de este Centro de Ejea de los Caballeros. Un honor y una responsabilidad.

Cuando Ana me propuso participar en este acto durante un seminario internacional de calidad democrática que celebrábamos en la sede de Calatayud en septiembre pasado, acepté de inmediato. Posteriormente, pocos días después, al plantearnos de qué podría versar la ponencia surgieron tres posibles temas como eje de la intervención, tres temas que al final optamos por tratar de entrelazar.

El primero, un feliz aniversario: cuarenta años de la aprobación de nuestro texto constitucional. ¿Cómo dejar de lado esta fecha? El segundo, el derecho a la educación, estamos en un aula universitaria que el próximo año, como ya ha indicado Ana en

su intervención, cumplirá una década de intensa actividad. El tercero, los centros penitenciarios, precisamente uno de los ámbitos en que la UNED imparte docencia desde hace muchos años.

De esa conjunción de estos tres elementos salió la propuesta de título de la intervención “derechos a la cárcel” un juego de palabras con un doble sentido berlanguiano, que luego iremos desgranando y explicando, y en el que se conectan las tres cuestiones.

Comencemos por el primero de los puntos. Cuarenta años de Constitución. Este año 2018 celebramos, ya lo hemos apuntado, el transcurso de cuatro décadas desde la aprobación del texto constitucional.

En apenas un semana, el 6 de diciembre, se cumplirán los cuarenta años del referéndum para la aprobación del proyecto de constitución, en virtud de lo que estableció la Ley para la reforma política de 1976. Esta ley supuso, como tantas veces se ha repetido, una suerte de “harakiri” de las Cortes franquistas. Esa ley que habilitó el tránsito pacífico de una dictadura a una democracia mediante la convocatoria de unas elecciones generales, las de junio de 1977, que fueron las primeras democráticas después de más de cuatro décadas. Y un proyecto de Constitución que se aprobó, año y medio después, por casi el noventa por ciento de las personas que acudieron aquel día a las urnas. La del 78, en palabras de José Pedro Pérez Llorca, uno de los padres de la Constitución, fue una Constitución que no nació políticamente contra nadie y gracias a la que pasamos, sin solución de continuidad, de la época pre-moderna a la post-moderna.

En un momento en que, desde algunos sectores, tanto se critica este texto y la propia Transición, creo que es buen momento para recuperar todo lo que supuso de concordia. Un buen momento para hacerla justicia. Y un buen momento para superar partidismos y apostar por el futuro. Pensar en grande, como decía Ortega y Gasset, y seguir buscando, entre todos y para todos, un “proyecto sugestivo de vida en común”.

Un trabajo publicado hace apenas un mes por otro de los padres de nuestra norma suprema, Miguel Roca Junyent, analizaba estos cuarenta años y cerraba su artículo con una idea que comparto plenamente:

“Si hace cuarenta años los españoles hicieron, entre todos y para todos, lo que se hizo, ahora debería ser más fácil, muchísimo más fácil, acometer los retos actuales. Entonces se impuso la voluntad de superar el pasado. Ahora solo hace falta la voluntad de proyectarnos hacia el futuro”.

Una Constitución de consenso. Una Constitución en la que todas las fuerzas renunciaron a algo para tratar de converger en un lugar común. Un lugar desde el que luego construir y seguir avanzando. Una de las mejores páginas de la historia como también recordó recientemente el hasta hace poco Presidente del Consejo de Estado José Manuel Romay Beccaría; un página que él rubricaba como la “primavera de la esperanza” y de los “mejores años de nuestra vida” como país. No en vano, haciendo nuestra la célebre máxima de Salustio “*Concordia parvae res crescunt, discordia maximae dilabuntur*”.

Pero un texto, nuestra Constitución, que en absoluto estaría reñido con su eventual reforma. En la actualidad son muchas las voces que apelan a su modificación. Pero no es una cuestión de ahora, ya que se viene haciendo desde hace mucho tiempo.

Aunque son varias las cuestiones que merecerían unos retoques nada menores, lo cierto es que ha existido una cierta aversión a la reforma. Un cierto miedo de poder abrir el melón constitucional (aunque como bien señala el profesor Pérez Tremps, en su obra “Las reformas de la Constitución hechas y no hechas”, el melón que no se abre puede pudrirse, ya que si bien la estabilidad constitucional es un bien en sí misma, también lo es la necesidad de que nuestro texto constitucional vaya parejo a la realidad político institucional); y especialmente desde dos perspectivas, la Corona por un lado, la estructuración territorial por otro. Curiosamente, quizá más desde ese primer punto, ya que, recordemos, la reforma sucesoria del artículo 57, artículo en el que la mujer está claramente discriminada frente al varón, no se quiso abordar en solitario (evitando el posible debate Monarquía-República), sino que se recurrió a hacerla en conjunción con otras reformas (Senado, Título octavo, encaje en Europa), aunque finalmente no terminó cuajando. El hecho de que la segunda de las hijas del entonces Príncipe, ahora Rey, fuera precisamente una niña terminó diluyendo aquellas urgencias. Y postergó nuevamente la reforma que ya en aquel momento se pretendió hacer sin efectos retroactivos (a diferencia de lo que se hizo en Suecia en 1980 al derogarse la Ley de sucesión de 1810), cuestión que ahora ya no sería necesaria. En aquella propuesta de reforma se pidió por parte del Gobierno un Dictamen al Consejo de Estado que fue emitido en febrero de 2006 y que convendría recuperar ahora pues contenía cuestiones ciertamente interesantes.

Y aquí es evidente la importancia de evitar banderas partidistas con las reformas constitucionales porque cualquier reforma constitucional tiene que hacerse con el mayor consenso posible.

Fue claro en la reforma de 1992, donde por exigencias del Tratado de la Unión tuvimos que hacer una modificación en las previsiones de sufragio pasivo para las elecciones municipales del art. 13 de la CE. La proposición de reforma fue de hecho presentada en una iniciativa conjunta por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Catalán, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, CDS, Vasco y Mixto. Todo lo contrario que en la reforma de estabilidad presupuestaria de 2011 donde si bien hubo un acuerdo entre los dos principales partidos, buena parte del resto de partidos votó en contra, realizándose dicha reforma con un procedimiento exprés muy criticable. Críticas sobre el fondo y la forma. Reformas insuficientes que no son sino una triste consecuencia, como apuntó el profesor López Basaguren, de la “incapacidad que han demostrado los partidos políticos para renovar un consenso constitucional que permitiese adecuar la Constitución a los cambios que se han producido en Europa y en España, mejorando el funcionamiento del sistema político y reforzando la adhesión ciudadana al sistema constitucional”, ya que “en contra de lo que algunos parecen pensar, la capacidad de las fuerzas políticas de afrontar reformas de la constitución de forma consensuada no debilitan, sino que refuerzan la Constitución. Y, si se gestionan adecuadamente, suponen una pedagogía democrática de gran trascendencia para reforzar el sentimiento ciudadano de adhesión a la Constitución como un instrumento vivo”.

Dejando de lado la eventual reforma o reformas de nuestra norma suprema, porque son muchas las que pueden barajarse, queremos poner en valor uno de sus artículos más desconocidos y más innovadores: el artículo 25.2 del texto constitucional. Y aquí introduciríamos el segundo y el tercero de los elementos que antes apuntábamos, la educación en general, y la actividad de nuestra Universidad en particular.

Derechos “a” la cárcel. Derechos “en” la cárcel. Quizá no sea de todos conocido que la UNED (y engarzamos con la educación) tiene un programa de estudios en centros penitenciarios desde hace casi 40 años, concretamente desde 1982. Un programa que ofrece a internos e internas la posibilidad de enseñanzas regladas de grados, acceso a la Universidad. También Cursos de Verano a los que pueden acceder no solo los internos en esos centros sino también alumnos externos que pueden compartir ese curso y esos días en el centro con los internos. Aquí en Aragón, por ejemplo, en los centros de Daroca, Teruel o Zuera. Datos de este año nos indican que el treinta y cinco por ciento de la población reclusa aragonesa está matriculada en algún tipo de actividad educativa: alfabetización, enseñanza media o enseñanza universitaria. La principal dificultad con la que se encuentran los internos viene derivada de la imposibilidad de utilizar internet para el estudio, lo que dificulta el trabajo con las nuevas tecnologías, cada vez más necesarias en el mercado laboral. Un programa que nos conecta con una idea capital en la Constitución respecto de las penas privativas de libertad: la reinserción. Y enlazamos ya educación, prisión y Constitución.

Engarzamos con la Constitución y con un artículo revolucionario en su momento, el artículo 25 del texto constitucional. Un artículo que nos señala que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social, sin poder consistir en trabajos forzados. Y que inmediatamente a continuación establece que el condenado a pena de prisión gozará de sus derechos fundamentales a excepción de los que limite el fallo condenatorio, el sentido de la pena o la ley penitenciaria. Y, a mayor abundamiento, establece también el derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios de la seguridad social, al acceso a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad.

Art 25.2 CE “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

Fue este un precepto singular, innovador y casi sin parangón en el ámbito comparado. Todavía a día de hoy lo es. Un artículo que como bien señaló el profesor Oscar Alzaga Villaamil, entonces Diputado constituyente (y que pocos años antes, durante el estado de excepción de 1969, estuvo confinado no muy lejos de aquí, en dos pequeños pueblos de la provincia de Soria), mostró la preocupación que embargó a los parlamentarios constituyentes por la situación de la población reclusa.

No pocos de aquellos diputados y senadores constituyentes habían sufrido los rigores de las prisiones franquistas, también alguno de los que salieron representantes de aquí de Aragón, de donde salieron catorce diputados y doce Senadores para aquellas Cortes.

Y una comunidad, Aragón, no olvidemos, muy importante en aquellos momentos de la transición, donde estuvo a la cabeza del movimiento en favor de la autonomía, y también después, y ahora, pues sirve de termómetro de la política nacional. En lo que respecta al primero de los puntos, parece oportuno recordarlo hoy, incluso meses antes del referéndum del 78 estuvo a la cabeza del movimiento en favor de la autonomía. Un Decreto ley de marzo de 1978 ya aprobó el régimen preautonómico para este territorio instituyendo la Diputación General como órgano de gobierno. Dicha Diputación se constituyó en abril del siguiente año al elegirse, por la Asamblea de los Parlamentarios, los miembros de la misma. Un día después de su constitución se acordó cómo habría de ser la bandera y el escudo de Aragón. Juan Antonio Bolea, recordemos, fue el primer Presidente provisional de la Diputación de Aragón. Apenas un mes después de la aprobación del citado Decreto Ley, el 23 de abril de 1978, día de San Jorge, más de cien mil aragoneses reivindicaron en manifestación su voluntad de autonomía. Aunque finalmente fue por la vía lenta y no por la rápida por la que accedieron otros territorios, alguno incluso forzando la letra de la ley. El Estatuto de Autonomía de esta Comunidad tuvo que aguardar todavía casi un lustro, hasta verano de 1982. Y, una Comunidad, como hemos referido, que sirve de termómetro de la política nacional. Como sin duda sabréis, Aragón es conocido en la politología como la Ohio de los Estados Unidos, que es ese Estado norteamericano en el que siempre gana el partido que gana las elecciones presidenciales. Quien gana en Ohio gobierna en Washington. Y aquí el partido que gana las elecciones es el partido que gobierna en Moncloa. Pasó con la UCD en 1977 y 1979, con el PSOE desde 1982 a 1993, con el PP de 1996 a 2000, nuevamente con el PSOE de 2004 a 2008 y el PP desde 2011 hasta las últimas elecciones generales de 2016.

Pero volviendo a las cárceles, a los centros penitenciarios, antes reseñaba los centros actuales en donde la UNED colabora en Aragón; centros modernos, llamados prisiones tipo, que nada tienen que ver con los que existían no mucho tiempo atrás, ya que en este territorio ha habido prisiones muy duras.

La cárcel de Torrero, por ejemplo, que se abrió durante la dictadura de Primo de Rivera, a donde se llevó a algunos de los detenidos tras la sublevación de Jaca de diciembre de 1930 tras la que se fusiló a los capitanes Galán y García Hernández. Y que estuvo en funcionamiento mucho tiempo, hasta que comenzó a demolerse a principios de este siglo y los presos trasladados a Zuera inaugurada en 2001.

Un penal muy duro del que se ha escrito poco. Se cuentan las memorias de Ramón Rufat un dirigente anarquista aragonés que pasó 20 años de su vida en diferentes cárceles entre ellas en Torrero, pero también en Teruel y en Calatayud; un libro interesante para ver las prisiones de esa época que se titula *En las prisiones de España* (1966). A hilo de ello, no me resisto a leer unos poemas de un grandísimo escritor que debiéramos recuperar, Diego San José -de su obra *De cárcel en cárcel* (1988), que no pudo ver publicada en vida-, en la primera noche que estuvo encerrado en la cárcel (aunque no fue en Aragón) nada más terminar la guerra y que podríamos extender a todos aquellos que sufrieron reclusión:

*“Una manta tendida sobre el suelo,
una almohada de crin, por cabecera,
por cobertor, un trozo de arpillera,
por norte del descanso, el desconsuelo,
de haber seguridad de que el desvelo,
me habrá de atormentar, de tal manera,
que ni un instante de la noche entera,
podré hallar en el sueño algún consuelo.
En lucha el pundonor y la conciencia,
el temor, el pensar, el albedrío
el rencor, el amor, la indiferencia..
Y, en pago de vigilia tan insana,
tener por cierto, para duelo mío,
que habré lo mismo de sufrir mañana.”*

O cárceles históricas de Aragón que hoy sirven de museo a los turistas, como la cárcel de Broto en Huesca. Una torre que primero se construyó con objetivo defensivo junto al Río Ara. Pero que luego encontró un nuevo uso y en la que ya se encerraba a asesinos desde el siglo XV o XVI, pero también a muchos pastores que simplemente habían infringido las normas de pasto para poder sobrevivir.

Apuntaba antes la preocupación de los Constituyentes por las condiciones de las cárceles y los derechos de los reclusos. Esa preocupación podemos verla también en el hecho de que la ley penitenciaria fue la primera de las leyes orgánicas aprobadas, en septiembre de 1979, cuando no había transcurrido ni siquiera un año desde la aprobación del texto constitucional. De hecho fue aprobada incluso antes que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; antes también (véase la relevancia) que las de los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y para Cataluña o la del Consejo General del Poder Judicial, que fueron las tres siguientes.

Una ley, la ley penitenciaria, con la que se pretendía comenzar a dar sentido a los principios de reeducación y reinserción social hacia los que habían de orientarse las penas privativas de libertad. Y que se elaboró teniendo muy presente las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que habían sido elaboradas por las Naciones Unidas (que tras su revisión última en 2015 han venido en denominarse Reglas Nelson Mandela). Como apuntó Francisco Bueno Arús, casi medio siglo décadas atrás, al abordar la consecuencia de la fijación de estas reglas mínimas, “el Derecho penitenciario de los diversos Estados tiende hacia un ideal que es prácticamente el mismo en todas partes”, Pero también se tuvieron presentes las Reglas del Consejo de Europa, y las leyes penitenciarias de los países más avanzados en aquel momento en materia penitenciaria, como eran, por ejemplo, las de Alemania o Suecia.

De toda esta mezcolanza proviene el título, muy berlanguiano, que finalmente pusimos a esta intervención, “Derechos a la cárcel”. Un título de doble sentido: la entrada “en” prisión y, de forma particular, la entrada, la pervivencia “de los derechos” en prisión. Con sus claroscuros. Y ello porque no en vano, es en el seno de lo que se denomina relaciones de sujeción especial, como lo es la penitenciaria (como lo ha apuntado el Tribunal Constitucional desde la STC 74/1985, de 18 de junio, caso “Aislamiento en celda y Junta de Régimen y Administración”), y en las que acontece

una relativización de la reserva de ley, donde la limitación de derechos inherente a la privación de libertad, da lugar en muchas ocasiones a prácticas que están en esa “franja de incertidumbre” entre lo que es constitucionalmente admisible y lo que no lo es, como bien señalara el profesor Díez-Picazo, en la actualidad Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Un buen ejemplo de esas franjas de incertidumbre o zonas fronterizas que plantean muchas dudas puede ser el conocido caso de la huelga de hambre de los Grapo a finales de los ochenta, que todos recordareis probablemente, y las posteriores sentencias de nuestro Tribunal Constitucional que abordaron el tema de la eventual alimentación forzosa de aquellos internos. El Tribunal lo terminó avalando aunque hubo votos discrepantes, con los que nosotros nos alinearíamos, y muy serias dudas sobre esa actuación de la Administración.

Un tema complejo, los derechos en prisión, y un mundo, el penitenciario, en demasiadas ocasiones opaco. Y un ámbito que tiene múltiples aristas, variados elementos a analizar y valorar, y todo ello desde muy diferentes ópticas: jurídica, sociológica, educativa, sanitaria, también económica, etc. Y un mundo, hoy estamos en un acto de graduación, con muchas oportunidades laborales especialmente para los que hayáis estudiado los grados en Derecho o Psicología pues hay una oposición, no muy conocida, que es el cuerpo superior en dichas especialidades y al que os animo que conozcáis.

Señalaba Miguel de Cervantes, con su habitual finura, que la prisión es aquel lugar donde toda incomodidad tiene su asiento y donde todo triste ruido hace su habitación. Alrededor de cinco años estuvo preso Cervantes en Argel tras ser apresado en el viaje desde Nápoles a España. Esas reflexiones las hacía en el prólogo a su inmortal obra, *El Quijote*, tras apuntar al “desocupado lector” que hubiera querido que ese libro fuera el más hermoso mas, os leeré la cita completa:

“¿Qué podría engendrar el estéril y mal cultivado ingenio mío, sino la historia de un hijo seco, avellanado, antojadizo y lleno de pensamientos varios y nunca imaginados de otro alguno, bien como quien se engendró en una cárcel, donde toda incomodidad tiene su asiento y donde todo triste ruido hace su habitación?”

Cuando se estrenó, años atrás, la película *La Pasión* de Mel Gibson —rodada en la ciudad italiana de Matera y en los míticos estudios Cinecittà—, película que abordaba las últimas doce horas de la vida de Cristo, se desató, como es sabido, toda suerte de comentarios y avivó múltiples polémicas entre grupos religiosos. Más allá de este debate, uno de los elementos más comentados, y que nos servirá de punto de engarce con el tema abordado, fue la excesiva violencia o realismo de algunas imágenes, como por ejemplo el calvario de Jesucristo cargando la cruz hasta llegar al Gólgota, y la propia crucifixión. Esta última, la crucifixión, era, en el antiguo Derecho romano, la pena a aplicar a esclavos o a rebeldes, y no sería abolida hasta el siglo IV, en tiempos de Constantino. Mas la abolición no se debió tanto a su crueldad o dureza, sino que se trató de una suerte de concesión al cristianismo, religión a la que el propio Emperador se convertiría poco antes de su muerte, en el año 337 (un cuarto de siglo antes, en el año 313 este mismo Emperador ya había promulgó el Edicto de Milán que estableció la libertad de religión en el Imperio romano). Ha llovido mucho desde entonces.

Fue a finales del siglo XVIII cuando el humanismo ilustrado introdujo en el ámbito penal una sensibilidad diferente. Hasta ese mismo momento, la condena a muerte, junto a otros castigos corporales como la mutilación, había sido la pena por excelencia en las diferentes civilizaciones y épocas. Recuérdese por ejemplo el terrible y estremecedor relato de la ejecución de Damiens, su tortura y descuartizamiento, en la Plaza de la Grève con el que Michel Foucault inicia su obra *Vigilar y castigar* (1975). Si se consigue pasar esas primeras páginas el resto de la obra se lee de corrido. Damiens había sido acusado de parricidio por haber atacado al rey Luis XV “*le Bien-Aimé*” (se entendía al Rey como un padre para todos, de ahí la asimilación al parricidio en vez de regicidio como hubiera sido lo apropiado).

De alguna forma, lo cierto es que la prisión no era sino un mero lugar de tránsito o custodia hasta la ejecución de la condena. No existía en general en general esa prisión tal y como hoy la concebimos. Si bien encontramos a lo largo de la historia lugares escogidos para poder proceder a la retención de la persona que hubiere sido declarada culpable de un delito, o incluso meramente acusado, ello, se ha realizado con una concepción absolutamente dispar a la concepción actual. Ese lugar, ese recinto, no era concebido como tal pena, como tal sanción. Nos encontrábamos únicamente ante lo que podría venir en definirse, como ha apuntado un sector de la doctrina, como una “*antecámara de suplicios*”. Por un lado para poder obtener una declaración; por otro en espera de la verdadera pena. Pena que podría consistir en la muerte, en la mutilación, en una sanción física, latigazos por ejemplo. E incluso se articulaba como manera de conminar al recluso a la restitución del dinero debido; no era sino hasta la restitución del dinero debido cuando se le ponía en libertad (así se hacía en Grecia o Roma, por ejemplo). También cabía, dependiendo del momento histórico, que se les mandara a trabajar a las galeras o a las minas.

Más a partir de la entrada en escena de ese humanismo ilustrado apuntado se humanizarán progresivamente procedimientos y penas, pasando a ser la reclusión en prisión la forma generalizada de condena. Aunque en todo momento se alzarán voces que dudan de los propios presupuestos de la misma.

Sin alejarnos de la literatura, que tantas y buenas veces se ha acercado a este tema, no está de más apuntar que cuando el castigo penal era ya habitualmente la prisión, León Tolstói en su novela *Resurrección* (1899), que nos habla de la iniquidad de las leyes humanas, todavía se preguntaba porque unos hombre se creen con razón y poder para encarcelar a otros.

Mención obligada en el campo que nos ocupa y en ese proceso de humanización es la obra de Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas* (1763/1764), que incide en la limitación del poder punitivo. Como referirá en las conclusiones finales:

“para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las Leyes”.

Esta evolución no supuso, obvio es señalarlo, la desaparición de la pena de muerte. De hecho, a día de hoy, son muchos los países que aún mantienen dicha pena para delitos comunes o incluso para casos, por citar algún otro “delito”, como el adulterio.

Y al hilo de ello podemos recordar que en España el adulterio fue delito, con pena de prisión, precisamente hasta el año que ahora recordamos, 1978, un poco antes de la aprobación de nuestra norma suprema. Hasta entonces el adulterio (delito que solo lo era si lo realizaba la mujer, ya que para el marido no existía delito de adulterio salvo que hubiera amancebamiento) estaba castigado con la pena de prisión menor:

“Comenten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio”.

Y, anteriormente, hasta pocos años antes, si el marido encontraba a su mujer con otro, aquí en España, con otro podía matarlos a los dos y no ir a la cárcel, solo al destierro).

“El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro (...) Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna”.

Afortunadamente todo ello no es más que un triste recuerdo.

En el ámbito internacional algunas ejecuciones (recientemente por delitos de adulterio, homosexualidad, blasfemia..), se han logrado paralizar por la presión de la opinión pública; aunque lo cierto es que sólo trascienden casos muy puntuales, pasando desapercibidos u ocultos la mayor parte de los mismos. El último lo pudimos ver hace apenas unas semanas, ya que como sabéis en Irán (un país donde hasta el tamaño de las piedras en las lapidaciones se recoge en el Código Penal) se ha producido la suspensión de la condena de Asia Bibi condenada inicialmente a la pena de muerte por una presunta blasfemia al profeta Mahoma.

Pero la aplicación de la pena capital, por el delito que fuere, harto es sabido y obvio es decirlo, no se reduce a países aparentemente atrasados, sino que incluso permanece en otros presuntamente civilizados. En los informes de Amnistía Internacional podemos ver que el último año se registraron alrededor de mil ejecuciones un poco más de veinte países. Un elevado porcentaje de esas personas ejecutadas tenían enfermedades mentales graves. Las formas de ejecución son múltiples y van de la decapitación a la horca, de la lapidación a la electrocución, de la inyección letal al fusilamiento; en Estados Unidos precisamente hace no mucho se hizo de este último modo, concretamente en Utah, a elección ¡que detalle!, del propio condenado...).

En nuestro país, fue también la Constitución de 1978 la que abolió la pena de muerte, salvando lo que pudieran disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Esta excepción dejó de ser efectiva en 1995. La fecha elegida para dicha abolición no pudo ser más simbólica. Se cumplían 20 años desde la última pena de muerte aplicada en nuestro país: el fusilamiento de varios miembros de ETA y de FRAP en septiembre de 1975. No hay que olvidar tampoco que apenas un año antes de estos hechos se había aplicado, también por última vez, el terrible y medieval garrote vil, en el caso de Salvador Puig Antich. La película *Salvador*, relata este hecho

y especialmente esa terrible escena final con un verdugo con prisas... y una larga agonía por causa de su mal hacer.

Pero pese a lo terrible que es este modo de ejecución, lo curioso es que en su momento, la introducción del garrote en nuestro país fue considerado algo humanitario porque era más rápido que el ahorcamiento. Un Decreto del “deseado” Fernando VII durante su reinado (decreto en honor al cumpleaños de su mujer, que seguro que se sintió muy honrada) estableció el cambio de la horca por el garrote. Dicho Decreto decía en su Exposición de motivos. Os leo:

“Deseando conciliar el último e inevitable rigor de la justicia con la humanidad y la decencia en la ejecución de la pena capital, y que el suplicio en que los reos expían sus delitos no les irroge infamia cuando por ello no la mereciesen, he querido señalar con este beneficio la gran memoria del feliz cumpleaños de la reina mi muy amada esposa y vengo a abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte por horca, mandando que adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga a personas de estado llano, en garrote vil la que castigue delitos infamantes sin distinción de clase, y que subsista, según las leyes vigentes, el garrote noble para los que correspondan a la de hijosdalgo.” (Decreto de 24 de abril de 1832).

La diferencia entre unos y otros era esencialmente la forma de llevar a los condenados al lugar de la ejecución: a caballo, en mula o arrastrados. Con el tiempo el ahorcamiento se fue perfeccionando, reduciendo el tiempo de la ejecución, y la cosa cambió, pero lo cierto es que en sus orígenes el garrote vil se consideró más humano. De cualquier forma, la legislación sobre la pena de muerte va y viene, así, por ejemplo, hay países como Filipinas que en menos de cuarenta años la han abolido y la han vuelto a instaurar de forma repetida. Las veces en que se abolió, curiosamente, con una mujer Presidenta, y las que se instauró con un hombre Presidente. Un dato sobre el que reflexionar y al que luego uniremos otro que cabe poner en conexión, los porcentajes de población reclusa (hombre/mujer). Cabe apuntar también que aunque en la actualidad más de medio centenar de países mantienen la pena de muerte, son poco más de un tercio de esos países los que realizan en la práctica ejecuciones y que los países que más recurren a esta pena son China, Irán, Pakistán, Arabia Saudí y Estados Unidos.

Referido lo anterior, lo cierto es que una vez generalizada la prisión como forma habitual de sanción por la comisión de determinados delitos, comenzaría a avanzarse muy lentamente en la senda de la protección de los derechos del recluso. Y fueron muchas las personas que participaron en esta lucha.

John Howard (1726-1790), por ejemplo, que en el último cuarto del siglo XVIII, mantuvo una enconada lucha, en su condición de Sheriff, una suerte de visitador de prisiones, por mejorar las condiciones de vida de los presos. Este idealista recorrió en su tiempo los penales de casi todos los países europeos defendiendo, entre otras ideas, la necesidad de atender las condiciones higiénicas de las cárceles. El propio Howard moriría de una enfermedad contraída tras la visita a un centro penitenciario

de lo que sería ahora Ucrania. Propugnaba también cuestiones que luego terminaron aplicándose como separar a los delincuentes en función de delitos o en función de la edad de los condenados, fomentar el trabajo de cara a preparar su futura vuelta a la sociedad, etc. Incluso propuestas tan concretas, y que hoy nos resultan sorprendentes, como asignar un sueldo oficial periódico a los guardias (que no tenían) evitando así el pago del carcelaje por los propios prisioneros, como condición *sine qua non* para poder abandonar la prisión una vez cumplida la condena (¡o me pagas... o no te vas...!).

Pero claro... recordemos aquí como Francisco de Quevedo señalaba ya en su obra *“La hora de todos”* que las prisiones servían de heredad y bolsa a los que la tenían a su cargo. Como es bien sabido, Quevedo, fue preso cerca de cuatro años en el Real Convento San Marcos de León (hoy ilustre Parador) por aquel padrenuestro glosado que escribió en una cuartilla y dejó bajo la servilleta del Rey Felipe IV. Quevedo salió enfermo muriendo apenas dos años después.

La situación de los penados antes del iluminismo jurídico, en palabras de un filósofo del Derecho, Pérez Luño, al estudiar las generaciones de derechos en el ámbito penitenciario resultaba similar a la de los condenados en el Infierno de Dante, en su *“Divina Comedia”*, pues a ellos se les podía hacer extensiva la célebre admonición: *“Lasciate ogni speranza, voi ch’entrate”*.

Dentro ya de nuestras fronteras cabría citar, durante el siglo XIX, la labor de Manuel Montesinos y Molina (1796-1862), el Coronel Montesinos quien, tras estar al frente del presidio de Valencia (“la prisión sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta”), sería nombrado Visitador de las cárceles del Reino por el propio Espartero.

Pero de forma particular la de una mujer, Concepción Arenal (1820-1893), que fue nombrada visitadora de prisiones en el siglo XIX, un siglo poco propicio para las mujeres.

Si bien hoy sois muchas las que recibiréis vuestro título por haber terminado con éxito vuestros estudios, Concepción Arenal tuvo que vestirse de hombre para poder estudiar y acudir a la Facultad de Derecho (ese estudio universitario estaba vedado a las mujeres), aunque meramente como “oyente”. Para ello se cortó el pelo y se puso capa y sombrero. No fue complicado descubrir el engaño pero lo cierto es que el Rector de la entonces Universidad Central de Madrid autorizó que pudiera ir aunque sujeta a ciertos requisitos y procedimientos. Para poder acudir a la clase junto a sus compañeros (aunque separada de ellos) tenía que ir acompañada de un familiar al Claustro de la Universidad donde un bedel le acompañaba a los despachos de los profesores para, ya con estos, acudir a clase. No fue sino hasta mil novecientos diez, hace poco más de cien años, cuando el Conde de Romanones, entonces Ministro de Instrucción, publicó una Real Orden que permitió la matriculación en todos los establecimientos docentes de manera oficial. Mil novecientos diez. Un dato menos conocido de la vida de Concepción Arenal y que quizá le empujó al final a este mundo penitenciario es que, su padre, militar de ideología liberal se opuso al régimen de Fernando VII por lo que fue a prisión donde, como Quevedo, enfermaría y moriría poco después. “Odia el delito, compadece al delincuente”, es una de sus frases más conocidas. Muy interesante, por cierto, os la recomiendo, la película *“Concepción Arenal, la visitadora de cárceles”* de Laura Mañá, Directora que en otra película

previa se acercó también de forma estupenda a otra figura señera de nuestra historia Clara Campoamor (*“Clara Campoamor, la mujer olvidada”*) en su lucha por los derechos de las mujeres y más en concreto por el sufragio activo.

Sería en el primer cuarto del siglo XX cuando comenzaría a pergeñarse la articulación de unas exigencias mínimas a cumplir por las diferentes legislaciones. La idea clave, ahora, no sería otra que la articulación de un estatuto jurídico del recluso, en el que se le reconociera un amplio abanico de derechos. ¿Cuáles? ¿Qué derechos? Aquellos que no vengan exigidos necesariamente de la propia reclusión. Recordemos lo que decíamos antes de nuestra célebre “Pepa”. Pero será el final de la Segunda Guerra Mundial el momento histórico en el que debe situarse la emergencia, en un buen número de países europeos, de una voluntad política de reforma de los sistemas penitenciarios en la búsqueda de una mayor humanización de la prisión. Muchos de los políticos que estarán al frente de los países tras esta guerra sufrieron en su momento los rigores de los muros de las prisiones, igual que pasó con algunos de nuestros diputados constituyentes. Los centros penitenciarios se contemplan como instrumento de reinserción, sin olvidar su vertiente punitiva, y el recluso pasa a ser reconocido como ser humano titular de derechos. Reseña inexcusable serán aquí las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por Naciones Unidas cuyo objetivo no sería otro que la reinserción y resocialización del delincuente, así como la humanización de las normas relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad. También hay que apuntar las posteriores Reglas Penitenciarias Europeas aprobadas en el marco del Consejo de Europa, por primera vez en los años setenta, y que luego han sido objeto de varias actualizaciones, la última ocasión en 2006.

Con relación a esta cuestión, nuestra Constitución, como antes apuntamos, apunta la pervivencia de los derechos fundamentales recogidos en ese capítulo primero. También se propuso incluir de forma expresa el derecho al ejercicio de la sexualidad del recluso; dicha previsión no terminó por recogerse en última instancia, aunque se entendió que se diluía en la previsión del desarrollo integral de la personalidad del recluso que viene justo a continuación). En ese capítulo, que lleva por rúbrica *“Derechos y libertades”*, encontraremos previsiones tales como la igualdad, la vida o la integridad física, el honor y la intimidad, el secreto de las comunicaciones, la educación, y otras de muy diferente tenor. Y la jurisprudencia constitucional que ha habido al respecto ha sido muy copiosa. Este artículo 25 fue ciertamente novedoso en su tiempo. No resultaba habitual incluir previsiones de este tipo en el texto constitucional, más bien resultaba extraño; sólo la casi coetánea constitución portuguesa del 76 recogía alguna previsión al respecto: *“Os condenados a quem sejam aplicadas pena ou medida de segurança privativas da liberdade mantêm a titularidade dos direitos fundamentais, salvo as limitações inerentes ao sentido da condenação e às exigências próprias da respectiva execução”*.

De cualquier manera, al hablar de justicia, presos y derechos, cualquier generalización carece de sentido, siendo preciso distinguir también entre lo que se ha venido en denominar cárcel “legal” y “real”. Muchas veces los textos más garantistas los encontramos en países donde se producen las mayores vulneraciones de derechos en prisión. Antes os apuntaba las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, Reglas, pero que no os engañe el término: no pretenden describir un sistema penitenciario sino

establecer algunos elementos esenciales y principios, pero que no tienen por qué cumplirse ya que las condiciones jurídicas, económicas o sociales del país autorizan cualquier excepción a las reglas. En gran número de países ni siquiera el respeto a la vida o a la integridad física está garantizado. Homicidios, abusos sexuales, tortura, etc. En esos países la lucha sería otra; lograr un trato humano, asegurar unas mínimas condiciones de vida, alimentación, atención médica o higiene. La masificación de los centros penitenciarios suele ser habitual. En ocasiones se supera en varias veces la capacidad teórica de las mismas. Podríamos acudir así a algunos de los datos que se nos ofrecen en los Informes que *Human Rights Watch* viene elaborando desde finales de los años ochenta sobre las cárceles en diferentes países. Una serie reciente, que puede verse desde este mismo mes, "*El recluso*" nos muestra, aunque con sus exageraciones narrativas, imágenes de hacinamiento que son demasiado habituales en muchos países; en este caso ambientada en México y Argentina (recordemos que la serie es una adaptación de "*El marginal*" que se desarrolla en este último país). Este hacinamiento en muchos casos se ve acrecentado por la existencia de un altísimo número de presos preventivos que pueden permanecer años a la espera de juicio. Podemos recordar así, por ejemplo, las previsiones de aquella famosa Ley 1008 en Bolivia, la comúnmente llamada Ley de la coca., que en la práctica consideraba culpable a un individuo mientras no probara su inocencia, pues en estos casos pese a ser absuelto en primera instancia no se abandonaba la cárcel hasta que el último recurso fuera resuelto. Se establecía así que "En procesos sobre sustancias controladas no procede el beneficio de la libertad provisional" a lo que se unía el obligatorio recurso por parte de la Fiscalía en los casos de absolución o pena inferior a la solicitada: "El Fiscal apelará y recurrirá de nulidad obligatoriamente, siempre que la Sentencia o Auto de Vista fuere de absolución o declaratoria de inocencia o se hubiere impuesto una pena inferior a la de su requerimiento, bajo responsabilidad por incumplimiento de deberes". A día de hoy, aun con la ley reformada, cerca del setenta y cinco por ciento de los internos en centros de ese país, tres de cada cuatro presos no están condenados sino que son preventivos a la espera de sentencia.

Una masificación casi generalizada, donde apenas tendríamos como excepción aquí en Europa a Holanda, donde los datos muestran que la aplicación de medidas alternativas a la prisión va dando sus frutos y hay prisiones que están en trance de cerrar por no tener clientes. De hecho, un país fronterizo como Bélgica, que ha tenido problemas en sus centros por la sobreocupación, motines de reclusos, huelgas de funcionarios, ha alquilado algún centro penitenciario holandés para remitir reclusos sobrantes. El detonante de esa decisión del Gobierno belga fue una decisión que levantó mucho revuelo en dicho país: la decisión de un juez que, en un juicio contra un ladrón pillado *in fraganti*, pese a apreciar la culpabilidad optó por dejarlo en libertad al no haber más sitio en prisiones. Aunque también hay soluciones bien diversas (bastante llamativas), como la que en estos mismos días se ha anunciado en ese entorno geográfico por parte del Gobierno danés que quiere habilitar una isla (ahora deshabitada) para crear un centro de reclusión de personas extranjeras que hubieran cometido determinados delitos y estuvieran pendientes de expulsión.

Y un tema donde las cuestiones económicas tienen gran relevancia. Mantener un centro abierto, con funcionarios, seguridad, actividades tiene un coste elevado que

en no pocas ocasiones (en épocas de crisis o no) son puestas en discusión sobre todo al hilo de procesos electorales. Hasta este ámbito ha llegado también el tema de las posibles privatizaciones, especialmente en el mundo anglosajón. Hace unos meses podíamos leer en prensa la comparativa entre lo que costaba mantener en prisión a un recluso en España o en Estados Unidos. El titular de prensa, el periodista como podéis imaginar es favorable a ese proceso privatizador, se centraba en el dato de que el coste en España era prácticamente el doble que la media en Estados Unidos. Ese era el único dato que utilizaba para abogar por la privatización. Nada se señalaba sobre las vulneraciones de derechos, la tasa de fallecimientos, abusos, suicidios... Tampoco sobre las presiones de los lobbys que controlan la gestión de prisiones privadas para reformar las leyes penales aumentando las condenas para los delitos; en suma para alargar las penas de prisión y “fidelizar” más clientela. Otro titular de prensa, este de ayer mismo: “Los presos manos de obra barata para hacer rentables las cárceles privatizadas en Estados Unidos: cincuenta céntimos la hora de trabajo (cuarenta y cuatro céntimos de euro)”.

Más allá de las posibles privatizaciones, en ocasiones las inversiones aunque caras son adecuadas y positivas y redundan en beneficio de esa posterior reinserción, y en ocasiones todo lo contrario.

En España, en la actualidad, más de la mitad de la población reclusa participa en algún programa de tratamiento en los centros penitenciarios; programas que tienen como objetivo último la vuelta de esos internos cuando termine su período de encarcelamiento en las mejores condiciones posibles. En otros países ese tipo de programas no existen y curiosamente el dinero que pueda derivarse a los centros se utiliza para cuestiones muy diversas. Un ejemplo: un país como Kenia, que no tiene un nivel económico demasiado elevado, instaló no mucho tiempo atrás cámaras en el interior de algunas cárceles incluso en los dormitorios colectivos. ¿Razones de seguridad? os preguntareis. No. Intentar evitar las relaciones homosexuales. La homosexualidad es un delito en este país pudiéndose llegar hasta los doce años de condena. No sé si recordáis la leyenda griega de Leimone, hija de Hipómenes, un noble de Atenas. Leimone fue encerrada por este tras enterarse de que no era virgen y tenía un amante. La encerró en una casa aislada, sin alimentos y junto a un caballo, que al poco enloqueció y la comió. Pues quizá aquí, como en la leyenda de Leimone, el caballo termina por devorar a los reclusos. La cara de Jano, en la que afortunadamente nos movemos, es la representada por un número bastante reducido de países, en los que, respetando un estándar mínimo de protección de derechos, los debates (más allá de que la superpoblación de las prisiones es un mal endémico) se centran esencialmente en la búsqueda de medios alternativos a la prisión o potenciar el uso de pulseras telemáticas; o en discusiones sobre posibles beneficios penitenciarios o la extensión de las penas. Debates también sobre la intensificación de los contactos con el mundo exterior o la necesidad o no de jurisdicciones especializadas en la materia. Y, cómo no, en hacer efectivas en la práctica las previsiones que orientan las penas hacia la reinserción social. En nuestro caso concreto, el debate que suscita mayor polémica es mantener o no la cadena perpetua revisable. A principios de este año parecía que iba a eliminarse pero finalmente se aguardará a que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso en su momento planteado (julio de 2015); hasta la fecha se han dictado cinco, la última hace apenas dos semanas para el asesino de Pioz.

Y aquí es oportuno recordar, a grandes rasgos, la radiografía del preso. Varón (más del noventa por ciento de los reclusos lo son), poco más de treinta y pocos años, sin trabajo fijo o de muy baja calificación, con bajo nivel educativo y procedente de familia numerosa (la tercera parte tiene a su vez familiares en prisión). Un dato adicional, un tercio de los reclusos en prisión son de nacionalidad extranjera (con los posibles conflictos de convivencia que por desconocimiento de lengua o diferentes patrones culturales –recuérdese lo acontecido en Topas hace no mucho tiempo- ello puede provocar). Y en el caso de las mujeres reclusas que son pocas, un dato adicional, este domingo pasado, día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, se hizo público un estudio, en el que ha colaborado la UNED, con Consuelo del Val y Antonio Viedma, que muestra que tres de cada cuatro presas (el setenta y cinco por ciento han sido objeto de violencia de género antes de entrar en prisión).

Y otra cuestión que no podemos soslayar: el problema de la salud mental en prisión. La ex Secretaria General de Instituciones Penitenciarias declaró tiempo atrás que “las prisiones se han convertido en nuevos asilos para trastornados mentales”. Quizá la terminología utilizada por Mercedes Gallizo, aragonesa como sabéis, en aquellas declaraciones, no sea la más apropiada, pero sirve para poner de manifiesto una situación, un grave problema. En un informe de un defensor del pueblo autonómico podíamos leer hace poco sobre los reclusos con problemas de salud mental, “lindezas” como las siguientes: “en general son difíciles de llevar; no pueden participar en las actividades del centro; se aparcan para que no den problemas..” ¿Quién hace esta afirmación? El Director de un Centro Penitenciario de esa Comunidad Autónoma. Al menos se le agradece la sinceridad absoluta en su respuesta, pues nos pone de manifiesto que hay un problema. Y aquí debemos tener presente que la prisión se utiliza en última instancia como recurso asistencial para tratar a personas que no lo fueron en su mayor parte en libertad. Es en el ingreso donde muchas veces reciben la primera valoración o evaluación. Lo podemos ver como negativo, pero también cabe ver o tratar de ver el vaso medio lleno. Gracias a ello ese período puede ser una oportunidad de diagnosticar y tratar. Y aquí, atención, no voy a entrar mucho en ello, pero debemos introducir un concepto jurídico relevante: “la imputabilidad”.

El artículo 20 de nuestro código penal establece como bien saben las causas de exención de responsabilidad criminal: *“Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. 2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. 4.º El que obre*

en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. 5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. 6.º El que obre impulsado por miedo insuperable. 7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código”.

No obstante y como se ha denunciado desde diferentes instituciones, por ejemplo desde la defensoría del pueblo, no son pocos los casos en que la no acreditación de esa inimputabilidad deriva no de esa comprensión, no de esa voluntad, sino de defensas inadecuadas o de instrucciones judiciales defectuosas en el curso de juicios rápidos. En un trabajo patrocinado por el Comité español de representantes de personas con discapacidad se abordaba este tema y se incluían algunos casos de reclusos. En uno de ellos se entrevistaba a una joven en prisión y se le preguntaba ¿qué era lo más duro de la misma? (llevaba apenas unas semanas). Su principal preocupación era que no sabía si los reyes magos iban a saber que ya no vivía en su casa, y si, caso de saberlo, tendría regalos porque había sido mala. ¿Realmente la prisión es donde debe estar?

Nuestra Constitución nos habla de resocialización en ese estupendo artículo 25 que está en el núcleo duro del texto constitucional. Pero la realidad es otra; el impacto efectivo de la reclusión es poco rehabilitador. Más allá de las dudas que suscita que, de forma efectiva, pueda afirmarse ese efecto reeducador lo cierto es que resulta ilustrativo en orden a apuntar su complejidad que cuando el propio legislador quiso significar la necesidad de su alcance y potenciar su consecución lo hizo haciendo referencia a la necesidad de sustituir las penas privativas de libertad por otras alternativas.

Buen ejemplo de ello lo encontramos en la exposición de motivos del Código Penal del 95: “*Se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos”.*

Se nos plantea así una curiosa paradoja, como apuntan Landrove y Poza, esto es, que la prisión —pena básica entre las privativas de libertad— no es el instrumento idóneo de resocialización y que es preciso, por ello, encontrar alternativas a la misma. El objetivo sería ya no resocializar sino, en palabras de Leganés, “aspirar a que la privación de libertad no desocialice más a la persona que queda sometida a ella”.

En la actualidad, lo que siempre subyace en uno u otro lugar, en cualquier situación o circunstancia en que se encuentre, es la lucha del hombre por vivir en dignidad, por más que entre rejas ello revista una mayor complejidad. Es aquí donde el Derecho penal y el Derecho penitenciario tienen todavía mucho que avanzar, articulando medidas humanizadoras para hacer efectivos de la mejor forma posible los derechos fundamentales en este ámbito.

Para ir terminando, quizá el punto principal es tratar de encontrar un equilibrio entre muchos elementos: la pena, la reinserción, sin olvidar tampoco la protección a la víctima; precisamente esta última es una de las cuestiones a las que más se ha prestado atención en los proyectos de reforma de la ley penitenciaria que se han ido trabajando en diferentes grupos de trabajo en esta Legislatura.

La actividad penitenciaria, marcada lógicamente por las exigencias evidentes de seguridad y orden regimental de los centros, debe encontrar el equilibrio justo con el respeto a los derechos fundamentales del interno, que no deben verse limitados más allá de lo estrictamente necesario y únicamente en los supuestos referidos. Y todo ello contemplado, no debe olvidarse, con el telón de fondo de la pretendida reeducación y reinserción social de los reclusos que debe orientar la política penal y penitenciaria de los diferentes sistemas a través del tratamiento. De esta forma, recordando la conocida y repetida apelación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “la justicia no se detendrá a la puerta de las prisiones”.

Concluyo ya. Lo haré recordando de nuevo nuestra obra más universal, “*El Quijote*”, donde, tras relatársenos la historia de la Princesa Micomicona, el Cautivo cuenta su vida y sucesos, y tras explicar sus peripecias desde las montañas de León a Constantinopla señalaba: no hay en la tierra, conforme mi parecer, contento que se iguale a alcanzar la libertad perdida.

Muchas gracias por su atención.